



Soacha Cundinamarca, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós 2022

DECISIÓN: Sentencia – Accede Pretensiones
CLASE DE PROCESO: Autorización Levantamiento Patrimonio de Familia
RADICADO: No. 2022 - 1046

En virtud de lo dispuesto en el Artículo 278 del Código General del proceso, este estrado judicial procede a dictar sentencia anticipada dentro del presente asunto de **AUTORIZACIÓN DE LEVANTAMIENTO DEL PATRIMONIO DE FAMILIA INEMBARGABLE**, incoado por la señora **NANCY LILIANA CELY TAVERA**, en contra del señor **WILBERTH ALEXANDER BERNAL AGUILAR**, previo los siguientes:

ANTECEDENTES

En demanda radicada el día veintidós (22) de agosto de la vigencia 2022, la señora **NANCY LILIANA CELY TAVERA**, mayor de edad, domiciliada y residente en el Municipio de Soacha Cundinamarca, incoa el presente asunto a título personal y en contra del señor **WILBERTH ALEXANDER BERNAL AGUILAR**, solicitando se decrete la cancelación del patrimonio de familia constituido por medio de **escritura pública No. 15983 del 09 de noviembre de 2007, otorgada en la Notaria veintinueve (29) del círculo de Bogotá**.

Por lo anterior, mediante auto de fecha doce (12) de septiembre de la vigencia 2022, el despacho admite el presente asunto, ordenando notificar a la parte demandada.

El despacho por auto de fecha 24/10/2022, tiene notificado por conducta concluyente al señor **WILBERTH ALEXANDER BERNAL AGUILAR**, quien contesta demanda por intermedio de apoderado judicial, el cual manifiesta no oponerse a las pretensiones de la demanda, por lo que solicita se profiera sentencia anticipada, ordenándose en el mismo abrir el debate probatorio.

Tramitado el proceso en forma legal, se procede a resolver previo las siguientes:

PRESUPUESTOS FÁCTICOS

La demanda se fundamenta en los siguientes hechos relevantes, así:

1. Los señores **WILBERTH ALEXANDER BERNAL AGUILAR y NANCY LILIANA CELY TAVERA**, adquirieron un inmueble ubicado en el Conjunto Nuevo Horizonte, II Etapa RPH, en la Calle 8 A Sur No. 22-10, de este Municipio de Soacha Cundinamarca, mediante **escritura pública No. 15983 del 09 de noviembre de 2007, otorgada en la Notaria veintinueve (29) del círculo de Bogotá**, la cual se encuentra debidamente inscrita en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soacha Cundinamarca, en el folio de matrícula inmobiliaria **No. 051-107355**.
2. Los señores **WILBERTH ALEXANDER BERNAL AGUILAR y NANCY LILIANA CELY TAVERA**, durante su vida en común procrearon a su hijo **SERGIO ESTEBAN BERNAL CELY**, hoy mayor de edad, según registro civil de nacimiento obrante al proceso.
3. Sobre el inmueble objeto de la presente acción, los compradores constituyo el gravamen de patrimonio de familia a favor suyo, de su cónyuge o compañero permanente y de sus hijos menores actuales o de los que llegare a tener.
4. El inmueble objeto de la presente litis y mencionado con anterioridad, se encuentra con hipoteca vigente a favor de la entidad Banco Caja Social S.A., sin que obre ninguna otra carga, limitación o contienda judicial en este.
5. El bien inmueble objeto de litis, se encuentra cancelado en su totalidad, circunstancia que se acredita con la certificación expedida por el acreedor hipotecario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jftosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

6. La presente demanda se impetra de conformidad a lo señalado en el artículo 29 de la Ley 70 del año 1931, a saber, “cuando todos los comuneros lleguen a la mayoría de edad, se extingue el patrimonio de familia y el bien que lo constituye queda sometida a las reglas del derecho común”.

Con la demanda se aportaron pruebas las que aunadas demuestran: (i) el nacimiento del hijo en común, (ii) la compra del inmueble objeto de litigio por los señores **WILBERTH ALEXANDER BERNAL AGUILAR y NANCY LILIANA CELY TAVERA**, (iii) la constitución del patrimonio de familia y su vigencia, (iv) que el bien objeto de litigio se encuentra cancelado en su totalidad según certificación expedida por el acreedor hipotecario Caja Social S.A., a saber:

- Copia de la **escritura pública No. 15983 del 09 de noviembre de 2007, otorgada en la Notaria veintinueve (29) del círculo de Bogotá**, la cual se encuentra debidamente inscrita en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soacha Cundinamarca, en el folio de matrícula inmobiliaria **No. 051-107355**.
- Certificado de Libertad y Tradición del Inmueble objeto de la presente acción, identificado con folio de matrícula inmobiliaria actualizado No. 051-107355.
- Registro civil de nacimiento del hijo en común.
- Certificación del acreedor hipotecario, señalando que la obligación se encuentra en ceros (0).

Pretensiones solicitadas por la actora:

- ❖ Se decrete mediante sentencia la cancelación del patrimonio de familia sobre el bien inmueble ubicado en el Conjunto Nuevo Horizonte, II Etapa RPH, en la Calle 8 A Sur No. 22-10, de este Municipio de Soacha Cundinamarca, mediante **escritura pública No. 15983 del 09 de noviembre de 2007, otorgada en la Notaria veintinueve (29) del círculo de Bogotá**, la cual se encuentra debidamente inscrita en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soacha Cundinamarca, en el folio de matrícula inmobiliaria **No. 051-107355**.
- ❖ Se ordene la expedición de copias necesarias y conducentes a efecto de protocolizar la escritura de cancelación.
- ❖ Se condene en costas a la demandada.

El despacho señala que el demandado se encuentra debidamente notificado en el presente asunto, quien contesto demanda por intermedio de apoderado judicial, manifestando que no se opone a las pretensiones de la demanda, por cuanto el interés no es otro que LEVANTAR EL PATRIMONIO DE FAMILIA, de manera rápida y conciliada y teniendo en cuenta que, su hijo en común a la fecha cuenta con 19 años de edad.

CONSIDERACIONES

Este despacho advierte que no se vislumbra causal de nulidad que invalide lo actuado, como quiera que se cumplen a cabalidad los denominados presupuestos procesales (i) demanda en forma (ii) capacidad de los interesados para concurrir en juicio y (iii) de competencia por la naturaleza del asunto y domicilio de quienes impetran la presente acción.

El despacho resaltaré argumentos relevantes para el caso que nos ocupa; de que trata esta figura, quien puede constituir la, sus beneficiarios, protección del estado y su levantamiento.

El patrimonio de familia inembargable surge por los inconvenientes causados por la insolvencia o quiebra de los constituyentes de este. El bien objeto de la medida y constituido en favor de toda la familia no sale



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

del patrimonio del constituyente, pero queda sometido a un régimen jurídico especial y consiste en la afectación de un bien inmueble sobre el cual se tenga la propiedad plena para que no pueda ser embargado, ni hipotecado, ni dado en anticresis, ni vendido con pacto de retroventa, con el único fin de proteger a la célula familiar en sus intereses y necesidades, frente a la insolvencia o quiebra de los responsables de la misma. Su finalidad es dar estabilidad y seguridad al grupo familiar en su sostenimiento y desarrollo en condiciones de dignidad y salvaguardando su vivienda. (Luis Alberto Domínguez Giraldo, Procedimientos de Familia).

La constitución Política de 1991 reconoce a la familia como núcleo fundamental de la sociedad y establece de manera clara este mecanismo de protección.

Artículo 42. La familia es el núcleo fundamental de la sociedad. Se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla.

El Estado y la sociedad garantizan la protección integral de la familia. La ley podrá determinar el patrimonio familiar inalienable e inembargable. La honra, la dignidad y la intimidad de la familia son inviolables. Las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes de la pareja y en el respeto recíproco entre todos sus integrantes (...).

Artículo 51. Todos los colombianos tienen derecho a vivienda digna. El Estado fijará las condiciones necesarias para hacer efectivo este derecho y promoverá planes de vivienda de interés social, sistemas adecuados de financiación a largo plazo y formas asociativas de ejecución de estos programas de vivienda.

BENEFICIARIOS (Ley 70 de 1931).

ARTÍCULO 4°. El patrimonio de familia puede constituirse a favor:

a) Modificado por el art. 2, Ley 495 de 1999. El nuevo texto es el siguiente: De una familia compuesta por un hombre y una mujer mediante matrimonio, o por compañero o compañera permanente y los hijos de estos y aquellos menores de edad.

b) Modificado por el art. 2, Ley 495 de 1999. El nuevo texto es el siguiente: De familia compuesta únicamente por un hombre o mujer mediante matrimonio, o por compañero o compañera permanente.

NOTA: El texto subrayado fue declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-029 de 2009, en el entendido de que esta protección patrimonial se extiende en igualdad de condiciones, a las parejas del mismo sexo que se hayan acogido al régimen de la Ley 54 de 1990 y demás normas que lo modifiquen.

ARTÍCULO 5°. En beneficio de su propia familia o de personas pertenecientes a ella, puede constituirse un patrimonio de esta clase:

a) Por el marido sobre sus bienes propios o sobre los de la sociedad conyugal;

NOTA: El texto subrayado fue declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-340 de 2014.

b) Por el marido y la mujer de consuno, sobre los bienes propios de ésta, cuya administración corresponda al primero, y

c) Por la mujer casada, sin necesidad de autorización marital, sobre los bienes cuyo dominio y cuya administración se hubiere reservado en las capitulaciones matrimoniales, o se le hubieren donado o dejado en testamento en tales condiciones.

ARTÍCULO 7°. El patrimonio de familia, salvo que se diga lo contrario en el acto constitutivo, se considera establecido no sólo a favor del beneficiario designado, sino de su cónyuge y de los hijos que lleguen a tener.

ARTÍCULO 8°. Modificado por el art. 3, Ley 495 de 1999. El nuevo texto es el siguiente: No puede constituirse a favor de una familia más de un patrimonio de esta clase. Empero cuando el bien no alcance a valer el equivalente de



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

doscientos cincuenta (250) salarios mínimos mensuales vigentes, puede adquirirse el dominio de otros contiguos para integrarle.

TERMINACIÓN (Ley 70 de 1931).

ARTÍCULO 29. Cuando todos los comuneros lleguen a la mayoría se extingue el patrimonio de familia, y el bien que lo constituye queda sometido a las reglas del derecho común.

Por lo anteriormente señalado, es de advertirse por el despacho que la constitución del gravamen de patrimonio de familia en el presente asunto y elevado mediante escritura pública No. 15983 del 09 de noviembre de 2007, otorgada en la Notaria veintinueve (29) del círculo de Bogotá, por los señores WILBERTH ALEXANDER BERNAL AGUILAR y NANCY LILIANA CELY TAVERA; se encuentra debidamente acreditado por esta, como así se evidencia a folio 46 (#02) del expediente digital, en la anotación 006, del respectivo folio de matrícula inmobiliaria No. 051-107355, expedido por la oficina de registro de instrumentos públicos de este municipio.

Aunado a lo anterior, el suscrito juez es competente para conocer el presente asunto de conformidad a lo señalado en el artículo 21 del C.G.P., en atención a que el bien inmueble objeto de la presente acción se encuentra ubicado en el municipio de Soacha Cundinamarca.

Se encuentra debidamente acreditado por la parte interesada en el plenario y con el respectivo folio de matrícula inmobiliaria; que el inmueble en comento se encuentra a paz y salvo, según certificación allegada del acreedor hipotecario Caja Social S.A.

En consecuencia, el despacho considera procedente acceder a las pretensiones de la demanda y contestación de la misma, autorizando la cancelación del patrimonio de familia, gravamen legalmente constituido por los señores WILBERTH ALEXANDER BERNAL AGUILAR y NANCY LILIANA CELY TAVERA, sobre el bien inmueble de su propiedad, ubicado en el Conjunto Nuevo Horizonte, II Etapa RPH, en la Calle 8 A Sur No. 22-10, de este Municipio de Soacha Cundinamarca, mediante escritura pública No. 15983 del 09 de noviembre de 2007, otorgada en la Notaria veintinueve (29) del círculo de Bogotá, la cual se encuentra debidamente inscrita en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soacha Cundinamarca, en el folio de matrícula inmobiliaria No. 051-107355, como quiera que es procedente ante la solicitud de la actora, la cual coadyuva la demandada, quienes fungen como propietarios del bien objeto de litis y por cumplir los requisitos de ley.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado de Familia de Soacha, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESULEVE

PRIMERO: AUTORIZAR la CANCELACIÓN DEL PATRIMONIO DE FAMILIA INEMBARGABLE, a los señores WILBERTH ALEXANDER BERNAL AGUILAR identificado con CC No. 7.169.628 y NANCY LILIANA CELY TAVERA identificada con CC No. 40.046.637, gravamen que recae sobre el bien inmueble de su propiedad identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 051-107355, expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Municipio de Soacha Cundinamarca, ubicado en el Conjunto Nuevo Horizonte, II Etapa RPH, en la Calle 8 A Sur No. 22-10, de este Municipio de Soacha Cundinamarca, mediante escritura pública No. 15983 del 09 de noviembre de 2007, otorgada en la Notaria veintinueve (29) del círculo de Bogotá, bajo los argumentos jurídicos, probatorios y facticos que sustentan la presente determinación.

SEGUNDO: Se concede el término de seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, para su protocolización y registro de esta, a los interesados.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: Expídanse copias autenticadas por secretaria de esta sentencia, a las partes interesadas.

NOTIFÍQUESE

Juez,



GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **VEINTICINCO (25) DE OCTUBRE DE 2022**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **042**

El Secretario

S.L.V.C.

Firmado Por:
Gilberto Vargas Hernandez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ae21382429817e980e9d6bf108a2e5275e88f8368a0edb95ae75a22a19ec288**

Documento generado en 24/10/2022 05:05:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jftosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós 2022

DECISIÓN:	Sentencia – Accede Pretensiones
CLASE DE PROCESO:	Autorización Levantamiento Patrimonio de Familia
RADICADO:	No. 2022 - 1209

En virtud de lo dispuesto en el Artículo 278 del Código General del Proceso y tratándose de un proceso de Jurisdicción Voluntaria (Artículo 577 numeral 8° del C.G.P.), este estrado judicial procede a dictar sentencia anticipada dentro del presente asunto de **AUTORIZACIÓN DE LEVANTAMIENTO DEL PATRIMONIO DE FAMILIA INEMBARGABLE**, incoado por mutuo acuerdo y por intermedio de apoderado judicial, por los señores **DIANA CONSUELO CUBILLOS CAMARGO y ÁLVARO SILVA REYES**, previo los siguientes:

ANTECEDENTES

En demanda radicada el día veintinueve (29) de septiembre de la vigencia 2022, los señores **DIANA CONSUELO CUBILLOS CAMARGO y ÁLVARO SILVA REYES**, juntos mayores de edad, domiciliados y residentes en la Ciudad de Bogotá, por intermedio de apoderado judicial debidamente reconocido por el despacho para actuar en el asunto incoado, solicitan se decrete la cancelación del patrimonio de familia constituido por medio de **escritura pública No. 0863 del 1° de marzo de 2013, otorgada en la Notaria setenta y dos (72) del círculo de Bogotá**.

Por lo anterior, mediante auto de fecha diez (10) de octubre de la vigencia 2022, el despacho admite el presente asunto, ordenando notificar al agente del Ministerio Público y Defensor de Familia de la localidad, circunstancia que fue acatada debidamente por la secretaria del despacho el día 13/10/2022, como se acredita a folio 67 (#007) del expediente digital.

Tramitado el proceso en forma legal, se procede a resolver previo las siguientes:

PRESUPUESTOS FÁCTICOS

La demanda se fundamenta en los siguientes hechos relevantes, así:

1. Los señores **DIANA CONSUELO CUBILLOS CAMARGO y ÁLVARO SILVA REYES**, contrajeron matrimonio civil el día 25/04/2005, ante la Notaria 28 del Círculo de Bogotá, procrearon dentro del matrimonio al menor S.F.S.C., tal como se acredita en le registro civil de nacimiento allegado con la demanda.
2. La señora **DIANA CONSUELO CUBILLOS CAMARGO**, adquirió un inmueble ubicado en el Conjunto Residencial Trébol, en la Transversal 34 No. 32 - 69, de este Municipio de Soacha Cundinamarca, mediante **escritura pública No. 0863 del 1° de marzo de 2013, otorgada en la Notaria setenta y dos (72) del círculo de Bogotá**, la cual se encuentra debidamente inscrita en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soacha Cundinamarca, con folio de matrícula inmobiliaria **No. 051-141326**.
3. Sobre el inmueble objeto de la presente acción, la compradora constituyo el gravamen de patrimonio de familia a favor suyo, de su cónyuge y de sus hijos menores actuales o de los que llegare a tener.
4. El inmueble objeto de la presente litis y mencionado con anterioridad, registra gravamen hipotecario, como así se acredita en la anotación No. 005 del folio de matrícula inmobiliaria No. 051-141326, pero del mismo se allega certificación de paz y salvo por parte del acreedor hipotecario Davivienda.
5. Las señoras **DIANA CONSUELO CUBILLOS CAMARGO y LILIA ELENA CUBILLOS CAMARGO**, adquirieron otro bien inmueble en Madrid Cundinamarca, el cual fue cancelado en su



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

totalidad, por lo que es necesario se acceda a las pretensiones y proceder con la venta del inmueble objeto de litis.

Con la demanda se aportaron pruebas las que aunadas demuestran: (I) el nacimiento de su menor hijo, (II) la compra del inmueble objeto de litigio por la señora **DIANA CONSUELO CUBILLOS CAMARGO**, (III) el matrimonio civil celebrado por las partes, (iv) la constitución del patrimonio de familia y su vigencia, (v) que el bien objeto de litigio se encuentra a paz y salvo con el acreedor hipotecario Davivienda y, (vi) la compra del bien inmueble 50C-1294889, ubicado en Madrid Cundinamarca:

- Copia de la **escritura pública No. 0863 del 1º de marzo de 2013, otorgada en la Notaria setenta y dos (72) del círculo de Bogotá**, la cual se encuentra debidamente inscrita en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soacha Cundinamarca, con folio de matrícula inmobiliaria **No. 051-141326**
- Certificado de Libertad y Tradición del Inmueble objeto de la presente acción, identificado con folio de matrícula inmobiliaria actualizado No. 051-141326.
- Registro civil de nacimiento de su menor hijo.
- Certificado de Libertad y Tradición del bien Inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria actualizado No. 50C-1294889.
- Registro Civil de Matrimonio Civil, celebrado entre las partes.
- Certificación del acreedor hipotecario, señalando que la obligación se encuentra a paz y salvo.

Pretensiones solicitadas:

- ❖ Se decrete mediante sentencia la cancelación del patrimonio de familia sobre el bien inmueble ubicado en el Conjunto Residencial Trébol, en la Transversal 34 No. 32 - 69, de este Municipio de Soacha Cundinamarca, mediante **escritura pública No. 0863 del 1º de marzo de 2013, otorgada en la Notaria setenta y dos (72) del círculo de Bogotá**, la cual se encuentra debidamente inscrita en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soacha Cundinamarca, con folio de matrícula inmobiliaria **No. 051-141326**.
- ❖ Se ordene la expedición de copias necesarias y conducentes a efecto de protocolizar la escritura de cancelación.
- ❖ Se designe curador ad – hoc al NNA, para los fines pertinentes a que diera lugar.

CONSIDERACIONES

Este despacho advierte que no se vislumbra causal de nulidad que invalide lo actuado, como quiera que se cumplen a cabalidad los denominados presupuestos procesales (i) demanda en forma (ii) capacidad de los interesados para concurrir en juicio y (iii) de competencia por la naturaleza del asunto y domicilio de quienes impetran la presente acción (Artículo 577 numeral 8º, Artículo 21 numeral 4º del C.G.P).

El despacho resaltaré argumentos relevantes para el caso que nos ocupa; de que trata esta figura, quien puede constituirla, sus beneficiarios, protección del estado y su levantamiento.

El patrimonio de familia inembargable surge por los inconvenientes causados por la insolvencia o quiebra de los constituyentes de este. El bien objeto de la medida y constituido en favor de toda la familia no sale del patrimonio del constituyente, pero queda sometido a un régimen jurídico especial y consiste en la afectación de un bien inmueble sobre el cual se tenga la propiedad plena para que no pueda ser embargado, ni hipotecado, ni dado en anticresis, ni vendido con pacto de retroventa, con el único fin de proteger a la célula familiar en sus intereses y necesidades, frente a la insolvencia o quiebra de los



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

responsables de la misma. Su finalidad es dar estabilidad y seguridad al grupo familiar en su sostenimiento y desarrollo en condiciones de dignidad y salvaguardando su vivienda. (Luis Alberto Domínguez Giraldo, Procedimientos de Familia).

La constitución Política de 1991 reconoce a la familia como núcleo fundamental de la sociedad y establece de manera clara este mecanismo de protección.

Artículo 42. La familia es el núcleo fundamental de la sociedad. Se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla.

El Estado y la sociedad garantizan la protección integral de la familia. La ley podrá determinar el patrimonio familiar inalienable e inembargable. La honra, la dignidad y la intimidad de la familia son inviolables. Las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes de la pareja y en el respeto recíproco entre todos sus integrantes (...).

Artículo 51. Todos los colombianos tienen derecho a vivienda digna. El Estado fijará las condiciones necesarias para hacer efectivo este derecho y promoverá planes de vivienda de interés social, sistemas adecuados de financiación a largo plazo y formas asociativas de ejecución de estos programas de vivienda.

BENEFICIARIOS (Ley 70 de 1931).

ARTÍCULO 4°. El patrimonio de familia puede constituirse a favor:

a) Modificado por el art. 2, Ley 495 de 1999. El nuevo texto es el siguiente: De una familia compuesta por un hombre y una mujer mediante matrimonio, o por compañero o compañera permanente y los hijos de estos y aquellos menores de edad.

b) Modificado por el art. 2, Ley 495 de 1999. El nuevo texto es el siguiente: De familia compuesta únicamente por un hombre o mujer mediante matrimonio, o por compañero o compañera permanente.

NOTA: El texto subrayado fue declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-029 de 2009, en el entendido de que esta protección patrimonial se extiende en igualdad de condiciones, a las parejas del mismo sexo que se hayan acogido al régimen de la Ley 54 de 1990 y demás normas que lo modifiquen.

ARTÍCULO 5°. En beneficio de su propia familia o de personas pertenecientes a ella, puede constituirse un patrimonio de esta clase:

a) Por el marido sobre sus bienes propios o sobre los de la sociedad conyugal;

NOTA: El texto subrayado fue declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-340 de 2014.

b) Por el marido y la mujer de consuno, sobre los bienes propios de ésta, cuya administración corresponda al primero, y

c) Por la mujer casada, sin necesidad de autorización marital, sobre los bienes cuyo dominio y cuya administración se hubiere reservado en las capitulaciones matrimoniales, o se le hubieren donado o dejado en testamento en tales condiciones.

ARTÍCULO 7°. El patrimonio de familia, salvo que se diga lo contrario en el acto constitutivo, se considera establecido no sólo a favor del beneficiario designado, sino de su cónyuge y de los hijos que lleguen a tener.

ARTÍCULO 8°. Modificado por el art. 3, Ley 495 de 1999. El nuevo texto es el siguiente: No puede constituirse a favor de una familia más de un patrimonio de esta clase. Empero cuando el bien no alcance a valer el equivalente de doscientos cincuenta (250) salarios mínimos mensuales vigentes, puede adquirirse el dominio de otros contiguos para integrarle.

TERMINACIÓN (Ley 70 de 1931).



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

ARTÍCULO 23. El propietario puede enajenar el patrimonio de familia o cancelar la inscripción por otra que haga entrar el bien a su patrimonio particular sometido al derecho común; pero si es casado o tiene hijos menores, la enajenación o cancelación se subordinan, en el primer caso, al consentimiento de su cónyuge, y, en el otro, al consentimiento de los segundos, dado por medio y con intervención de un curador, si lo tienen, o de un curador nombrado ad hoc.

*Por lo anteriormente señalado, es de advertirse por el despacho que la constitución del gravamen de patrimonio de familia en el presente asunto y elevado mediante **escritura pública No. 0863 del 1º de marzo de 2013, otorgada en la Notaría setenta y dos (72) del círculo de Bogotá, por la señora DIANA CONSUELO CUBILLOS CAMARGO**; se encuentra debidamente acreditado por esta, como así se evidencia a folio 54 (#003) del expediente digital, en la anotación 006, del respectivo folio de matrícula inmobiliaria **No. 051-141326**, expedido por la oficina de registro de instrumentos públicos de este municipio.*

Aunado a lo anterior, el suscrito juez es competente para conocer el presente asunto de conformidad a lo señalado en el artículo 21 del C.G.P., en atención a que el bien inmueble objeto de la presente acción se encuentra ubicado en el municipio de Soacha Cundinamarca.

Se encuentra debidamente acreditado por la parte interesada en el plenario y con el respectivo folio de matrícula inmobiliaria; que el inmueble en comento se encuentra a paz y salvo, según certificación allegada del acreedor hipotecario Davivienda.

*En consecuencia, el despacho considera procedente acceder a las pretensiones de la demanda, autorizando la cancelación del patrimonio de familia, gravamen legalmente constituido por la señora **DIANA CONSUELO CUBILLOS CAMARGO**, sobre el bien inmueble de su propiedad, ubicado en el Conjunto Residencial Trébol, en la Transversal 34 No. 32 - 69, de este Municipio de Soacha Cundinamarca, mediante **escritura pública No. 0863 del 1º de marzo de 2013, otorgada en la Notaría setenta y dos (72) del círculo de Bogotá**, la cual se encuentra debidamente inscrita en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soacha Cundinamarca, con folio de matrícula inmobiliaria **No. 051-141326**, como quiera que es procedente ante la solicitud de manera voluntaria de sus propietarios y por cumplir los requisitos de ley.*

En atención a que dentro de la documental aportada se evidencia la existencia de un menor en el presente asunto y como la ley lo establece, el despacho procede a designar curador ad – hoc, para que en su nombre y en representación de considerarlo pertinente, suscriba la correspondiente escritura pública de cancelación de patrimonio de familia inembargable.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado de Familia de Soacha, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESULEVE

PRIMERO: AUTORIZAR la CANCELACIÓN DEL PATRIMONIO DE FAMILIA INEMBARGABLE, a la señora **DIANA CONSUELO CUBILLOS CAMARGO** identificada con **CC No. 20.739.610**, gravamen que recae sobre el bien inmueble de su propiedad identificado con folio de matrícula inmobiliaria **No. 051-141326**, expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Municipio de Soacha Cundinamarca, ubicado en el Conjunto Residencial Trébol, en la Transversal 34 No. 32 - 69, de este Municipio de Soacha Cundinamarca, mediante **escritura pública No. 0863 del 1º de marzo de 2013, otorgada en la Notaría setenta y dos (72) del círculo de Bogotá**, bajo los argumentos jurídicos, probatorios y facticos que sustentan la presente determinación.

SEGUNDO: DESÍGNESE como Curadora A d Hoc, a la abogada **MARÍA TERESA ÁVILA NOSSA**, a efecto de que represente los intereses del menor en el presente asunto y proceda a protocolizar la sentencia mediante escritura pública, en la Notaría que deseen los interesados.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: Por la labor encomendada a la Curadora designada, el despacho fija como honorarios definitivos la suma de **CUATROCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$400.000)**, los cuales deberán ser asumidos por los interesados.

CUARTO: Se concede el término de seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, para su protocolización y registro de esta, a los interesados.

QUINTO: Expídanse copias autenticadas por secretaria de esta sentencia, a las partes interesadas.

SEXTO: NOTIFÍQUESE el presente fallo al señor agente del Ministerio Público y Defensor de Familia de la localidad.

NOTIFÍQUESE

Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **VEINTICINCO (25) DE OCTUBRE DE 2022**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **042**

El Secretario

S.L.V.C.

Firmado Por:

Gilberto Vargas Hernandez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **287919cc188823f8743a4bb0bebf498d3dea3490bd2986f3f5955a144cfec2d2**

Documento generado en 24/10/2022 05:05:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>